

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., nueve de febrero de Dos Mil Veintitrés.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver el recurso presentado dentro del proceso ordinario laboral promovido por BLANCA EDIT CÁRDENAS HERNÁNDEZ contra: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante providencia calendada 04 de octubre de la pasada anualidad, se negó *“por improcedente la devolución de los aportes a salud descontados a la demandante”*. Ante ello, quien apodera a la actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, cuyo argumento descansa básicamente que entre *“la señora BLANCA EDIT CARDENAS HERNANDEZ y la demandada Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. Electricaribe S.A. E.S.P., suscribió contrato de transacción, donde no se estipuló por las partes un descuentos en la suma que quedaba pendiente por cancelar al demandante por concepto de cotización en salud, o por otro concepto, por lo que el descuento efectuado constituye un incumplimiento al contrato de transacción suscrito. No se le pidió autorización o consentimiento a la otra parte que suscribió el contrato para hacer ese descuento, pues la parte demandada no puede ser imperativa en su determinación de realizar el descuento cuando ello no se pactó en el acuerdo.”*.

Valga rememorar que, frente al tema de los descuentos a salud, en la providencia objeto de recursos se adujo:

“Al plenario se allegó el contrato de transacción efectuado entre el representante legal para asuntos laborales de la entidad Electricaribe S.A. E.S.P., y la apoderada de la actora, en donde frente al tema de los aportes a salud, en el literal c) del numeral 1. del acápite “B. Acuerdo Transaccional”, se estipuló “c) Los servicios del Plan Obligatorio de Salud serán prestados por la Entidad Promotora de Salud (EPS) que escoja o indique la señora BLANCA EDITH CARDENAS HERNANDEZ. Para tal efecto, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que la reglamenten, adicionen o modifiquen, ELECTRICARIBE S.A. ESP, efectuará los descuentos directamente de la pensión reconocida y los trasladará a la entidad promotora de salud escogida por la señora BLANCA EDITH CARDENAS HERNANDEZ.”.

En ese orden de ideas, al otearse la condena principal a cargo de la entidad enjuiciada, esta gravitó en la sustitución de la pensión convencional a la demandante, cuya inclusión en nómina se produjo en fecha del 01 de noviembre de 2019 según lo establece el contrato de transacción, por lo que resulta inapropiado extender las condenas proferidas a un aspecto que no fue objeto de pretensión, ni de debate o pronunciamiento en la sentencia de primera instancia como lo es la viabilidad o no de los descuentos a salud de la sustitución pensional convencional, ni dicho tema fue objeto de adición o aclaración en primera instancia, ni fue materia del recurso de apelación o casación, ni de modificación por el superior jerárquico. Bajo ese entendido, no puede la apoderada de la parte actora desconocer el punto acordado en el contrato de transacción acerca de los descuentos en salud, bajo el ropaje de su improcedencia, ni es el escenario propicio para revivir la confrontación jurídica de las partes en pro de definir a cuál de ellas le asiste la razón. De manera que, se negará ordenar la devolución de los descuentos por concepto

de aportes a salud, ya que se repite, no hace parte de las condenas que obran a favor de la parte actora.”.

Así las cosas, en el acuerdo transaccional aparece estipulado el pacto acerca de los descuentos a salud de cara a la sustitución pensional convencional reconocida a la demandante, lo cual no hace parte de las pretensiones que le fueron concedidas, ni puede soslayarse lo acordado so pretexto de erigir reclamaciones que no figuran como condenas a su favor en este juicio. Bajo ese entendido, está llamado a fracasar el recurso propalado.

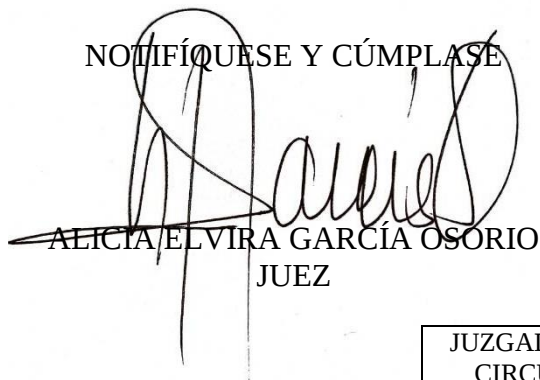
En lo que atañe al recurso subsidiario de apelación, se avista que no aparece dentro del listado en el Art. 65 del C.P.T.S.S., razón por la cual se negará la concesión de dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Negar el recurso de reposición contra el auto de fecha 04 de octubre de 2022, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Negar la concesión del recurso subsidiario de apelación por no encontrarse enlistado en el Art. 65 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 10 de febrero de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°023
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo